

San José, 02 de marzo del 2022

Criterio N°DJ-83-2022

Licda. Silvia Navarro Romanini

Secretaria General de la

Corte Suprema de Justicia

S. D.

Estimada Señora:

En atención al oficio 1976-2022 del 25 de febrero del 2022, mediante el cual se da traslado a lo dispuesto en el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 16-2022 celebrada el 24 de febrero del 2022, que literalmente dice:

“Previamente a resolver lo que corresponda, solicitar a la Dirección Jurídica en el plazo de 5 días hábiles a partir de la comunicación de este acuerdo, se refiera a lo establecido en el artículo 11 del Estatuto de Servicio Judicial, respecto a la instancia superior que le compete revisar la apelación de la Dirección de Gestión Humana.”

Con el fin de dar respuesta a la solicitud de criterio planteada, debe partirse de la redacción que establece el artículo 11 del Estatuto de Servicio Judicial en tanto indica:

“Artículo 11.- Como organismo superior del Departamento de Personal existirá un Consejo integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el propio Jefe del Departamento o, en falta de éste, el Subjefe. Los demás miembros serán nombrados por la Corte Plena a propuesta de su Presidente, por períodos de un año. Dos de ellos deberán ser Magistrados, y los otros dos se escogerán entre funcionarios que administren justicia.

El Consejo será presidido por el Magistrado que sea de título más antiguo en el catálogo del Colegio de Abogados.”

Así mismo el artículo 12 del Estatuto de Servicio Judicial en tanto indica:

“Artículo 12.- El Consejo de Personal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los reclamos que se presenten por disposiciones o resoluciones del Departamento de Personal. En estos casos el Jefe del Departamento se abstendrá de votar;

- b) *Determinar la política general del Departamento de Personal, de acuerdo con el Jefe;*
- c) *Resolver las diferencias relativas a temas cuando no hubiere avenimiento entre el Jefe solicitante y el Departamento de Personal;*
- ch) *Las demás que esta ley señale o que le encargue la Corte Plena.”*

Conforme lo dispuesto en esta norma, se advierte una serie de competencias para el indicado Consejo y establecía la posibilidad de que el mismo revisara las conductas de la Dirección de Gestión Humana.

Empero, es de advertir que el referido Estatuto tiene como fecha de creación el 10 de enero de 1973, siendo así que el Consejo Superior fue creado posteriormente mediante la ley N° 7333 del 5 de mayo de 1993, publicada en el Alcance N° 24 de la Gaceta N° 124 del 1° de julio de ese año, desplazando competencias resolutorias de los órganos establecidos en el Estatuto de Servicio Judicial hacia este órgano colegiado como máxima instancia administrativa.

Al momento de aprobación del Estatuto de Servicio Judicial operaba una estructura muy simple en el Poder Judicial en la cual le correspondía a la Corte Plena el nombramiento de los servidores judiciales sin excepción y con el mismo se vino a trasladar a otros órganos una serie de decisiones administrativas en materia de los servidores judiciales.

Empero, no será sino con la ley 7333, que se venga a definir un órgano del cual dependa la Dirección de Gestión Humana y establezca respecto de esta una relación de dirección y jerarquía, cual es el Consejo Superior.

Ahora bien, como antecedente sobre este tema, está Dirección Jurídica en su Criterio DJ-577-2021, había indicado el siguiente análisis:

“los procedimientos con el fin de adoptar una decisión de orden administrativo en función de que corresponde a la Dirección de Gestión Humana el dictado del acto final en materia de rescisión o resolución contractual del contrato rubricado por la Administración con la persona servidora, se entiende que la instancia llamada a agotar la vía administrativa, mediante el conocimiento del respectivo recurso de apelación, será el Consejo Superior del Poder Judicial. Lo anterior conforme los artículos 126 y 350 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto disponen:

“Artículo 126.-Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta Ley, interpuestos contra el acto final:

a) Los del Poder Ejecutivo, Presidente de la República y Consejo de Gobierno, o, en su caso, los del jerarca del respectivo Supremo Poder”

“Artículo 350.-

1. En el procedimiento administrativo habrá en todos los casos una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido.

2. El órgano de la alzada será siempre el llamado a agotar la vía administrativa” Dichas normas deben ser complementadas con el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece:

“Artículo 83.- Sin perjuicio del derecho de avocamiento de la Corte Suprema de Justicia, cuando el Consejo resuelva aspectos de carácter administrativo, su pronunciamiento agota la vía administrativa”.

En este orden de ideas, debe tomarse en consideración la relación de dirección y jerarquía del Consejo Superior con la Dirección de Gestión Humana, en tanto que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto señala:

“ Artículo 84.- Del Consejo Superior dependerán el Tribunal de la Inspección Judicial, la Dirección Ejecutiva , la Auditoría , la Escuela Judicial, el Departamento de Planificación, el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial, el Departamento de Personal y cualquiera otra dependencia establecida por ley, reglamento o acuerdo de la Corte”.

En consecuencia, en la relación entre el Consejo Superior y la Dirección de Gestión Humana, le es aplicable la siguiente norma de la Ley General de la Administración Pública:

“Artículo 102.- El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades:

a) Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior, tanto en aspectos de oportunidad y conveniencia como de legalidad, sin otras restricciones que las que se establezcan expresamente;

b) Vigilar la acción del inferior para constatar su legalidad y conveniencia, y utilizar todos los medios necesarios o útiles para ese fin que no estén jurídicamente prohibidos;

c) Ejercer la potestad disciplinaria;

d) Adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo ...”

Consecuentemente, sería dicho órgano como máxima instancia en materia administrativa quien emitiría el respectivo acto firme en caso de que una persona servidora presentara recurso de apelación contra lo resuelto por la Dirección de Gestión Humana.”

En este sentido, cabe reiterar que el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le da por reserva de Ley al Consejo Superior, las siguientes competencias:

“Artículo 81.- Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial:

- 1.- Ejecutar la política administrativa del Poder Judicial, dentro de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.*
 - 2.- Designar, con excepción de los que corresponden a la Corte, a los funcionarios que administran justicia, de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondientes; trasladarlos, provisional o definitivamente, suspenderlos y concederles licencias con goce de sueldo o sin él y removerlos, todo con arreglo de las disposiciones correspondientes, sin perjuicio de las potestades atribuidas al Presidente.*
 - 3.- Designar funcionarios interinos o suplentes que administran justicia, cuando se compruebe que los Despachos no se encontraren al día.*
 - 4.- Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los servidores judiciales, de conformidad con la ley y sin perjuicio de las facultades conferidas a la Corte Plena, al Presidente de la Corte y al Tribunal de la Inspección Judicial.*
 - 5.- Designar interinos para suplir las vacancias, incluso de los funcionarios cuyo nombramiento en propiedad corresponde a la Corte.*
 - 6.- Trasladar, provisional o definitivamente, suspender, conceder licencias con goce de sueldo o sin él, remover y rehabilitar, con arreglo a las disposiciones correspondientes, a todos los servidores judiciales, sin perjuicio de las potestades atribuidas al Presidente de la Corte.*
 - 7.- Aprobar o improbar la designación del personal subalterno que hiciere cada jefe administrativo en su respectivo Despacho, departamento u oficina judicial. Al hacerlo, verificará que el nombramiento se haya ajustado al procedimiento establecido para ello en el Estatuto de Servicio Judicial.*
- [...]”*

Como se advierte, con la Ley 7333 se le da al Consejo Superior una serie de competencias que se extraen y trasladan tanto de la propia Corte y de otros órganos, y que son inherentes a su naturaleza de máxima instancia en materia administrativa.

Dicho espíritu se advierte de manera fehaciente en el mismo Reglamento para Regular la Prestación de Servicios de Teletrabajo en el Poder Judicial, en tanto que le da potestades al Consejo Superior en la materia en diferentes supuestos, a saber:

- Teletrabajo opción 5: Artículo 18: “Teletrabajo opción 5: Casos excepcionales aprobados por el Consejo Superior en los que por la naturaleza del servicio prestado por la persona servidora judicial resulta viable y necesario que no se presente a laborar de manera presencial”.
- Solicitud de horario flexible: Artículo 27: “... Cada solicitud que se genere será tramitada y recomendada por superior jerárquico ante la Dirección de Gestión Humana, la cual analizará y valorará cada caso en particular, al respecto de resolver lo correspondiente.

Contra lo que resuelva la Dirección de Gestión Humana cabrá el recurso de apelación ante el Consejo Superior.”

Por las razones expuestas esta Dirección estima procedente que el conocimiento de los recursos en materia de decisiones que adopte la Dirección de Gestión Humana con motivo del teletrabajo es inherente a las competencias propias del Consejo Superior en cuanto a la posibilidad de agotamiento de la vía administrativa y la emisión de actos finales y firmes.

Dejamos así evacuada sus consultas al respecto.

Atentamente,

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a.i.

Ref: 254-2022
Elaborado por:
Licda Laura Moreira Barrantes
Con modificaciones del suscribiente.